

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADA PONENTE: NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Expediente No.: 88-001-33-31-001-2007-00345-01
Acción: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: Carmen Trespalcios Amaris
Demandado: Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL EN
LIQUIDACIÓN- Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la providencia de fecha 8 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, por medio de la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

En memorial de fecha 12 de septiembre de 2012, el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero a que fue condenada Cajanal en liquidación hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP" mediante sentencia de fecha 04 de diciembre de 2008 y condena en costas de fecha.

De igual forma solicita el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga la entidad demandada.

AUTO APELADO

El Juzgado Único Administrativo de San Andrés, decidió abstenerse de librar mandamiento de pago conforme a los motivos que se sintetizan a continuación (fls-113 al 115 del cdno de apel.):

Expone el a quo que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, para lo cual cita el artículo 488 del C.P.C.

Nulidad y Restablecimiento
Dte.: Carmen Trespalacio Amaris
Ddo.: Cajanal en Liquidación- Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP

Agrega que "si bien hay un incumplimiento de la providencia de fecha 4 de diciembre de 2008 por parte de la entidad demandada, la ejecutoria (sic) de la misma debe realizarse mediante un proceso ejecutivo, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 488 y ss del C.P.C."

Finaliza el juez de instancia indicando que la solicitud realizada por el apoderado de la demandante carece de los requisitos formales, por tanto se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo.

LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, fundamenta su inconformidad en los siguientes términos:

Señala que yerra el a quo al abstenerse de librar mandamiento ejecutivo bajo el argumento de no haberse aportado poder para actuar, demanda, anexos y primera copia auténtica de la sentencia que presta mérito ejecutivo; por cuanto se trata de requisitos que no se exigen, cuando la ejecución de la sentencia se da dentro del mismo proceso, por lo que asevera se presenta esta situación todo de conformidad con lo establecido en el artículo 335 del C.P.C., aplicable por analogía.

CONSIDERACIONES

Cuestión Preliminar.

En discusión del proyecto el H. Magistrado Dr. Jesús Guillermo Guerrero González, manifestó declararse impedido por estar incurso en la causal No. 2 del artículo 150 del C.P.C., en razón de haber conocido del proceso en instancia anterior. En consecuencia, la Sala acoge el impedimento manifestado y por tanto la Sala de Decisión será Dual, no siendo necesario nombrar conjuez por quedar la mayoría decisoria, conforme la norma.

Caso Concreto.

La Jurisdicción Contenciosa Administrativa, podríamos afirmar que fue concebida como una jurisdicción de conocimiento y no de ejecución, es por eso que el proceso ejecutivo no tiene regulación formal en el Código Contencioso Administrativo. La única norma que hace una alusión a la forma como se deben

Nulidad y Restablecimiento

Dte.: Carmen Trespalacio Amaris

Ddo.: Cajanal en Liquidación- Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP

ejecutar condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa es el artículo 87 inciso final, el cual dispone lo siguiente:

"ART. 87 Modificado L. 446/98, art. 32. De las controversias contractuales. En los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicará la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil."

Por su parte, la Ley 80 de 1993 en el inciso 1º del artículo 75, atribuye competencia para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En virtud del artículo 267 del C.C.A., se puede realizar una remisión al Código de Procedimiento Civil con la finalidad de regular los aspectos no contemplados en la normatividad Contencioso Administrativa así:

"En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo"

Conforme lo expuesto, debe entenderse que solo se hará uso de la normatividad civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones de la jurisdicción, es decir que antes de entrar a aplicar la norma se debe analizar si lo contenido en ella no contrasta con los postulados propios de la jurisdicción.

Profundizando en el análisis de la Sala, se precisa que el actor solicita la aplicación del artículo 335 del C.P.C., el cual regula el tema de la ejecución de las providencias judiciales en los siguientes términos:

"Art. 335- modificado. Decr. 2282 de 1989 art. 1ª, mod. 157. Modificado. Ley 794 de 2003, art. 35. Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Nulidad y Restablecimiento

Dte.: Carmen Trespalacio Amaris

Ddo.: Cajanal en Liquidación- Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP

El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libre el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330.

De igual forma se procederá para solicitar la ejecución por las sumas que hayan sido liquidadas y aprobadas en el proceso, a favor de la misma parte por condenas en firme anteriores a la sentencia.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez concretada ésta, podrá promoverse su ejecución en la forma aquí prevista.

La ejecución por condenas impuestas en sentencias de Tribunales Superiores en única o primera instancia o de la Corte Suprema en única instancia, se adelantará conforme a las reglas generales sobre competencia.

En las ejecuciones de que trata el presente Artículo, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia y la de pérdida de la cosa debida.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en procesos declarativos finalizados por alguna de las dos circunstancias anteriores".

Considera la Sala, que esta disposición no es compatible con postulados normativos propios de la jurisdicción; dado que no se podría en primer lugar, solicitar la ejecución dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria del fallo, puesto que de conformidad con lo establecido en C.C.A. en los artículos 176 y 177, las entidades públicas cuentan con unos términos establecidos por ley para el cumplimiento de las condenas judiciales.

Por otra parte, el demandante no podría hacer uso del beneficio de notificar el mandamiento de pago por estado a la entidad demandada, ya que como se mencionó antes, la solicitud de ejecución no puede presentarse dentro de los 60 días siguientes a la ejecución y por ende la notificación del mandamiento de pago deberá realizarse siempre personalmente.

De conformidad con lo expuesto considera la Corporación que al no ser posible la aplicación íntegra del artículo 335 del C.P.C., por cuanto no es compatible con la disposición del C.C.A., se deberá acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 488 y siguientes del C.P.C. para el trámite del proceso ejecutivo en esta jurisdicción, por lo que se requerirá el inicio de un proceso independiente al ordinario que dio origen al título ejecutivo: ello implica, entonces la presentación de la demanda con todos los requisitos establecidos en las normas procesales, tal

Nulidad y Restablecimiento
Dte.: Carmen Trespalacio Amaris
Ddo.: Cajanal en Liquidación- Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP

como lo puso de presente el Juez Administrativo, en el auto mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento. En este orden de ideas se hace necesario confirmar la providencia del a quo por los motivos antes expresados.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento manifestado por el Magistrado Dr. JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la providencia del 8 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.



NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada